



Buenos Aires, 24 de noviembre de 2020.

Al Sr. Fiscal a cargo de la

Fiscalía Federal nro. 6

Dr. Federico Delgado

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de titular de la **Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM)** (Resolución PGN N° 1960/15), en el marco de la colaboración requerida en el Caso Coirón 76688/2020, caratulada “*Denuncia s/ violencia institucional*”.

I. Presentación

Este dictamen se realiza a partir de la denuncia formulada por escrito por Dolores Etchevehere y la declaración testimonial recibida a través de la plataforma Zoom, sobre las cuales se realizará un análisis preliminar de los hechos denunciados con perspectiva de género, más allá de lo que luego pueda ir colectándose a partir de las medidas de prueba que se están llevando a cabo en la fiscalía a su cargo y del cotejo de las demás causas judiciales en trámite en diferentes fueros y jurisdicciones, que guardarían estrecha vinculación con lo relatado en la denuncia.

La finalidad de esta presentación inicial es ofrecer una primera mirada del objeto procesal de la presente que permita iniciar la investigación bajo un enfoque de género y visibilizar aquellas expresiones de violencia contra las mujeres que puedan haber atravesado los ilícitos denunciados.

II. Antecedentes del caso

Conforme surge de las actuaciones remitidas a esta Unidad por la Fiscalía a su cargo, se investigan en autos las maniobras presuntamente realizadas por Luis Miguel, Arturo Sebastián y Juan Diego Etchevehere (hermanos de la víctima) junto con Leonor Barbero Marcial (madre de la víctima) destinadas a que Dolores Etchevehere –mediante la firma de un acuerdo privado de adjudicación y



partición del acervo hereditario surgido a partir del fallecimiento de su padre¹— renunciase a sus derechos hereditarios y desistiese de las denuncias realizadas hasta ese momento contra los nombrados.

Dicho accionar habría sido desplegado principalmente durante la primera parte del año 2018, previo a la firma del acuerdo en cuestión —celebrado en agosto de ese año— mientras su hermano Luis Miguel Etchevehere detentaba el cargo de Ministro de Agricultura de la Nación, valiéndose del poder político, mediático y económico que su investidura le otorgaba para lograr su cometido, utilizado principalmente en relación con integrantes del sistema de justicia de la provincia de Entre Ríos, donde tramitan varias causas judiciales que involucran a la familia. A modo de ejemplo, la denunciante ha referido que, bajo el pretexto de compromisos oficiales y giras con el presidente de la Nación de aquel momento, el nombrado había logrado eludir por aquel entonces una y otra vez las citaciones a prestar declaración indagatoria en distintos expedientes.

También alude a otros sucesos que dan cuenta de que las maniobras defraudatorias en el manejo del acervo hereditario de su familia fueron facilitadas por la detentación del cargo de Ministro Nacional, lo cual se vio evidenciado por la inacción de la Oficina Anticorrupción ante denuncias presentadas por Dolores Etchevere.

Sin perjuicio de ese recorte temporal preciso, la denunciante relata un *continuum* de situaciones sostenidas y sistemáticas que habrían tenido como finalidad última despojarla de su patrimonio como heredera. Su comienzo puede remontarse a los momentos previos a la muerte de su padre y sus efectos continuaron con posterioridad a la firma del documento en cuestión y hasta la actualidad.

Haciendo una reconstrucción cronológica de esos once años a partir del relato de la víctima, el primer acto de despojo que Dolores advirtió tiempo después habría consistido en la falsificación de la firma de su padre en una fecha en la que se encontraba agonizante en una clínica de Buenos Aires, la que habría sido inserta en un documento supuestamente suscripto en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, mediante el cual le cedía la administración de los campos a su esposa, Leonor Barbero Marcial.

Dos años después de la muerte de su padre, la denunciante habría descubierto también que habían falsificado su propia firma en el expediente

¹ Ocurrido conforme surge de la denuncia el 6 de septiembre de 2009.



sucesorio para fraguar su conformidad con el nombramiento de Leonor Barbero Marcial también como administradora.

A partir de ese momento, y como producto de una intensa actividad exploratoria que Dolores Etchevere encaró para el resguardo de sus derechos hereditarios, habría descubierto una serie de actos ilegales desplegados por sus hermanos y su madre que excedían el propósito de perjudicarla y que habrían consistido en el vaciamiento de empresas, el desvío de fondos, fraude al Estado, lavado de dinero, trata de personas y trabajo esclavo. Todo ello fue oportunamente denunciado públicamente y en las jurisdicciones correspondientes y dio origen a causas judiciales en distintos fueros, muchas de las cuales se encuentran actualmente en trámite.

En relación con los hechos de esta investigación, señala que fue presionada, amenazada y violentada para firmar ese acuerdo que contenía “cláusulas leoninas abusivas, irrazonables, arbitrarias e improcedentes” (sic), que comprendía la cesión en su favor de una suma irrisoria de hectáreas y dinero (si se las compara con el acervo hereditario total), a cambio de una serie de exigencias que incluían lo que ella llamó una “mordaza mediática” –que implicaba no hablar más con la prensa–, la aprobación de unos balances de empresas sobre las cuales ella no había tenido ningún tipo de participación y el desistimiento de procesos judiciales abiertos.

Relató que el día de la firma, todos los abogados (incluidos los que la representaban) la apuraban para que firmara; incluso uno llegó a decirle *“la primera firma duele, después te acostumbras ...”*.

Refiere que para llegar al estado de vulnerabilidad en el que se encontraba al momento de firmar ese documento, y luego de resistir todo lo que pudo, sus hermanos la expulsaron de la casa de Paraná que su padre le había construido especialmente para ella (al igual que lo habría hecho con cada uno de sus hijos) y le mandaron todos sus muebles a un galpón en la provincia de Buenos Aires. Además, en ese mismo momento se le vencía el contrato de alquiler y necesitaba el dinero para resolver la situación habitacional de ella y de sus cuatro hijos. Su ex marido había dejado de pagar en ese momento la obra social de los chicos y los abogados insistían con que *“tenía que calzar esto para poder seguir alquilando”*.

Previo a firmar el acuerdo (al que esta Unidad Especializada aun no tuvo acceso), Dolores Etchevere acudió ante un escribano público y dejó



constancia del estado de necesidad y desesperación bajo el cual estaba llevando adelante ese acto.

De su relato se desprende que, pese a haberlo firmado, no percibió nada de lo allí acordado, lo que, sumado a la coacción sufrida, la llevó a la decisión de no homologar sus términos frente al juez que lo requería.

Allí nuevamente los varones de la familia, con la complicidad de su abogado de aquel entonces, intentaron coaccionarla para que firmara contra su voluntad, lo que finalmente no ocurrió. Incluso con el afán de ganar tiempo para convencerla, presentaron escritos en el expediente donde tramitaba el acuerdo marco –sin su consentimiento– en los que alegaban problemas de salud (que dice no haber tenido) para postergar la declaración.

La denunciante fue enfática en sus presentaciones al manifestar que a lo largo de estos once años no recibió ninguna clase de bienes, ni dinero vinculado con la sucesión. Refiere no estar bancarizada y no haber percibido dividendos, ni de las cosechas ni de las empresas familiares. Desde que murió su padre siempre tuvo que alquilar y esta situación era conocida por sus hermanos y fue aprovechada en momentos clave. El panorama económico descripto la colocó en una situación muy desventajosa respecto del resto de los herederos, que sí habrían percibido ganancias y vivirían en las propiedades que forman parte de la sucesión.

Además de la violencia económica a la que alude la denunciante, tanto en la declaración recibida vía Zoom como en la que presentó por escrito, se perciben otras situaciones de maltrato que, analizadas en su conjunto, dan cuenta del altísimo costo que ha pagado Dolores Etchevehere, no sólo en términos económicos.

Así fue que logró contar –no sin una gran angustia– cómo su hermano Luis Miguel cuando se la cruzaba en Paraná le profería todo tipo de insultos, como “*negra de mierda*” o “*chancha*”.

A su vez, cabe destacar que, de acuerdo a sus dichos, la alianza entre sus hermanos varones y su madre se proyectó a otros hombres cercanos a ella. Fue maltratada también por los abogados que intervinieron en los litigios (cuyos intereses en el pleito familiar no están claros como tampoco a quién representaban realmente) e incluso por el padre de sus hijos. Al respecto señaló que el nombrado se había convertido en una especie de mensajero de su madre Leonor (quien tenía una asidua comunicación con el nombrado) en el afán de presionarla para que firmara el acuerdo marco y con posterioridad para que lo



homologara. Refirió que le mandaba cajas de Clonazepan con el pedido de almacén en clara alusión a su salud mental, mensajes intimidatorios en los que le decía “*dejá de salir en C5N, vas a aparecer en en una silla de ruedas*” y toda clase de improperios en lo que se refería a ella como “*negra hija de mil putas*”, siempre con el objetivo de que desistiera de sus reclamos. Esta situación también la denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica pero, según sus dichos, hasta el momento no obtuvo ninguna respuesta por parte de la justicia.

Las implicancias de este maltrato que Dolores describió como una tortura afectaron toda su vida y no solamente el aspecto económico (no menor).

Durante estos once años –según refirió en su declaración– recorrió más de 100.000 km entre Buenos Aires y Entre Ríos, resignando calidad de vida y tiempo con sus hijos. Atravesó cuestiones de salud complejas sin ningún tipo de apoyo familiar. Puntualmente contó que había tenido que ser intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades debido a que desarrolló cuerpos extraños en uno de sus órganos, el cual debió ser finalmente extraído, y que había sufrido cuadros de anemia severos producto de estas operaciones.

Lo relatado precedentemente exige un análisis profundo del contexto en el que estas acciones se llevaron a cabo y del marco normativo bajo el cual este caso debe ser investigado. Ello, más allá de lo que surja de la construcción de la prueba en la presente investigación, que por el momento se encuentra en un estado incipiente. Lo que aquí se propone es una perspectiva para llevar a cabo la pesquisa sobre los hechos relatados por la denunciante, con la debida mirada de género que debe aplicarse en casos como el presente, en los que se manifiestan expresiones de violencia por razones de género de una persona víctima de delitos.

III. Análisis del contexto relatado por Dolores Etchevehere

A fin de analizar la situación de especial vulnerabilidad en la que habría sido colocada la denunciante en su seno familiar, es preciso analizar, por una parte, el marco de desigualdad general que estructura las relaciones de poder entre varones y mujeres, pero también cómo ese dispositivo funcionó de manera específica en la familia Etchevehere.

Situar la violencia en razón del género en este contexto más específico permite comprender la reacción frente la decisión de Dolores de no acatar el rol de pasividad y obediencia tradicionalmente asignado a las mujeres, y



la hostilidad que provocó su decisión de hacer público un conflicto que, de no ser por ella, jamás habría trascendido la esfera privada.

En su sentido literal, patriarcado significa *gobierno de los padres*, y alude a un “tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes”². La familia es, claro está, una de las instituciones básicas de este orden social sobre la que proyecta y se ejerce el dominio masculino. En el patriarcado moderno, los varones también pactan su poder como hermanos. Los ideales de igualdad, libertad y fraternidad remiten a este pacto entre *fraters*³.

Celia Amorós apunta a la constitución de la “fratria” como un grupo juramentado, aquel constituido bajo la presión de una amenaza exterior de disolución, donde el propio grupo se percibe como condición del mantenimiento de la identidad, intereses y objetivos de sus miembros⁴.

En ese sentido, las familias, como toda organización social, se estructuran jerárquicamente sobre las bases de las creencias y los valores de una cultura acerca del comportamiento esperado de hombres y mujeres, de sus características individuales y de las relaciones entre ellos⁵.

De lo antedicho se colige que las estructuras jerárquicas y de poder –que funcionan en muchas estructuras familiares y funcionarían en el seno de la familia Etchevehere, según el modo de dinámica familiar que relata Dolores– estarían apoyadas en creencias que se fueron transmitiendo de generación en generación, acerca de un orden desigual entre los géneros, enmarcados en una ideología que conforma estereotipos acerca de qué es ser mujer y qué es ser hombre. Dolores, al decidir posicionarse como sujeto político, ha desafiado el orden y las relaciones de poder en las cuales se sustentaban los vínculos familiares.

Frente a las mujeres que no obedecen y se rebelan, el patriarcado opera también justificando las respuestas violentas que pueden aparecer para restablecer las jerarquías preestablecidas y los roles que se perciben como alterados.

El uso de la violencia psicológica y económica funciona en muchos casos como estrategias (muchas veces exitosas) de disciplinamiento, que

² Marta Fontenla en “*Diccionario de estudios de Género y Feminismos*”, coordinador por Gamba, Susana Beatriz, editorial Biblos 2009, pag. 258.

³ Idem, pág. 259.

⁴ Idem anterior.

⁵ Grosman, Cecilia P. y Silvia Mesterman. “*Violencia en la familia: la relación de pareja: aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*”, Editorial Universidad S.R.L. (julio de 2005) Buenos Aires. Pag. 82.



además, sostenidas en el tiempo, son herramientas poderosas para horadar la autoestima y la salud emocional de las víctimas.

Ahora bien, como se adelantó, la elección de Dolores Etchevere de denunciar públicamente la violencia psicológica y económica ejercida por parte de su familia desenmascara el carácter ideológico de la división entre la esfera pública y privada, que suele pasar desapercibido.

En efecto, “el concepto de privacidad permite, alienta y refuerza la violencia contra la mujer (...); se apoya en una frontera entre lo público y lo privado que ha sido opresiva para las mujeres y ha mantenido la dominación masculina en la familia”⁶. Detrás del concepto de lo privado suele esconderse la inequidad y la subordinación que sufren las mujeres en las relaciones familiares y de pareja, además de que ha servido como límite para la injerencia estatal en determinados asuntos. Por estas razones, esta falsa dicotomía ha sido denunciada por el feminismo (bajo el lema “lo personal es político”).

La posición del Estado frente a la violencia doméstica ha quedado sellada con los compromisos internacionales asumidos en la materia y a nivel local con la sanción de la ley 26.485, de la cual se desprende que nuestro país ya ha dejado atrás (consagrándolo así en su legislación) el paradigma de que la violencia de género se circunscribe a la violencia doméstica y que ésta es un asunto privado que debe resolverse en el seno familiar. Por el contrario, no sólo es un asunto público, sino que el Estado tiene obligaciones fuertes para intervenir en la erradicación de todas las manifestaciones de violencia de género, aun las que ocurren en las relaciones familiares. Sin embargo, es evidente la resistencia a este cambio en algunos sectores de la sociedad y la persistencia de que ciertos asuntos deben ser resueltos sin injerencia estatal y bajo las normas del *statu quo* que rige en cada familia.

Dolores Etchevehere, sin perjuicio de las denuncias realizadas formalmente ante la justicia, tomó la decisión de visibilizar y transformar una situación tradicionalmente considerada en su entorno como privada e individual, en un asunto público.

De su relato se evidencia la particular victimización a la que ha sido sometida por parte de su familia durante todos estos años, la cual se habría agravado a partir del fallecimiento de su padre. El vínculo de parentesco con los agresores (hermanos y madre), la cronicidad de los hechos y el vínculo asimétrico

⁶ Schneider Elizabeth, *La violencia de lo privado* en “Justicia, género y violencia” (Di Corleto, Julieta Compiladora), pag. 43 y ss.



de poder –en los términos que los ha relatado y denunciado en el marco de la presente causa– se constituirían así en indicadores de su vulnerabilidad.

Esta situación pareciera haber incidido en el consentimiento prestado por la denunciante al firmar aquel acuerdo marco. Usualmente las nociones sobre consentimiento reducen la discusión a un problema de elecciones individuales, ajeno a las estructuras socioculturales dentro de las cuales se inscribe. En efecto, en sociedades como las nuestras, dicha capacidad se sustenta en el argumento falaz de negociación autónoma e igualitaria entre varones y mujeres, invisibilizando no solo las relaciones de poder entre los géneros sino otras variables que también condicionan la libertad de elegir.

En el caso que nos ocupa, la denunciante hizo alusión a una serie de factores que habrían afectado su capacidad de autodeterminación y de decidir libremente: la imposibilidad de acceder a sus bienes, la ausencia de ingresos económicos, la falta de información con relación a su herencia, la victimización crónica a la que ha estado expuesta durante años, el lugar relegado que le asignó su familia de origen, etc.

IV. Marco Normativo y estándares en materia de violencia contra las mujeres

En materia de violencia contra las mujeres, existe para nuestro país un plexo normativo nacional e internacional que se constituye como un prisma de análisis transversal a todos los sucesos que ingresan al sistema de justicia. La aplicación de estas normas es mandatoria para todos los tribunales del país, que tienen la obligación de aplicar estos estándares a los sucesos en los que les toca intervenir en los cuales se encuentren en juego expresiones de violencia por razones de género.

La *Convención de Belem do Pará* define la **violencia contra las mujeres** como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁷. Luego, explica que la expresión incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tiene lugar no sólo en el ámbito privado (familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal), sino también la violencia que se desarrolla en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes⁸. Asimismo, la Convención establece que “toda mujer

⁷ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, art. 1º.

⁸ Idem, art. 2º



podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, **económicos**, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”⁹.

Este **paradigma amplio de violencia contra las mujeres**, que se ha consagrado hace más de veinticinco años en la Convención de Belém do Pará, fue receptado por nuestro país en la ley 26.485, de *Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, la cual la describe como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, **económica** o **patrimonial**, como así también su seguridad personal”¹⁰.

El decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485, define en su artículo 4 a la “relación desigual de poder” como “la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Esta ley local, además establece específicamente en su artículo 4 que la **violencia doméstica** es “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos....”.

Con relación al origen de la violencia de género, en su prólogo, la *Convención Belém do Pará* admite que las causas de la violencia contra las mujeres se hallan en las relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres. La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, por su parte, consagra en su artículo 1º que la discriminación contra las mujeres es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que

⁹ Idem, art. 5º (énfasis agregado).

¹⁰ Art. 4, énfasis agregado.



tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, **económica**, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En general, la violencia se ejerce como expresión de poder, para controlar y dominar a seres que son considerados inferiores por otros que se consideran superiores y que se encuentran legitimados —expresa o tácitamente— para ejercer esa violencia. En el caso específico de la violencia basada en el género, se presenta como un medio para garantizar la relación de dominio por parte de los varones, no sólo en el ámbito familiar o privado, sino también en otros escenarios. Explica Maqueda Abreu al respecto que “no debe menospreciarse el carácter instrumental de la violencia para garantizar la sumisión. (...) la violencia contra las mujeres ha evidenciado su efectividad para corregir la trasgresión y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores impuesto por razón del género”¹¹.

La violencia contra las mujeres puede presentarse en diferentes formas (física, psicológica, sexual, **patrimonial y económica**), aunque por lo general coexisten diferentes tipos de violencia en una misma relación asimétrica. En lo que aquí interesa, la ley N° 26.485 dispone que un tipo de violencia contra la mujer es aquella que se dirige a ocasionarle un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales a través de “a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (art. 5.3).

Asimismo, los instrumentos internacionales en materia de violencia de género expresamente disponen obligaciones para los Estados tendientes a evitar la violencia económica o patrimonial contra las mujeres. Así, la CEDAW refiere que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en todos los**

¹¹ MAQUEDA ABREU, María Luisa: “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, 2006, p. 4.



asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares...” (art. 16).

Como se observa, la conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales o económicos de las mujeres en el ámbito de la familia también constituye violencia de género. Además, generalmente, la violencia económica o patrimonial va acompañada de violencia psicológica, en la medida en que dichas acciones inciden en el plan de vida de las mujeres, y compromete el ejercicio de sus derechos, por lo que su incumplimiento y ausencia de goce afecta severamente la autonomía de la mujer en sus tres expresiones: física, económica y en la toma de decisiones¹².

V. De las obligaciones del Estado argentino en materia de investigación en casos de violencia de género. Debida diligencia reforzada. Valoración de la prueba.

El deber de debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de las obligaciones específicas que impone la Convención de Belem do Pará. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en tal sentido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”¹³. Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales –esto es, “en las condiciones de su vigencia”– han construido un **estándar superior del deber de debida diligencia** para los casos de violencia contra las mujeres.

La Corte IDH también ha expresado en relación con ello que “la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de

¹² Documento preparado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para ser presentado en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Montevideo, 25 a 28 de octubre de 2016).

¹³ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala” y “Véliz Franco y otros vs. Guatemala.



justicia”¹⁴. Así, el deber de debida diligencia reforzada ha sido construido como una herramienta para acabar con los altos índices de impunidad que registran las conductas de violencia contra las mujeres, en sus distintas expresiones, desde las más graves y explícitas (feminicidios) hasta las más invisibilizadas. Nace de este modo un deber estatal de intensificar los esfuerzos por identificar, perseguir y sancionar todas estas expresiones de violencia bajo los parámetros que integran el estándar de debida diligencia (investigaciones oficiosas, proactivas, con perspectiva de género, etc.).

Ahora bien, los mayores estándares de protección hacia las mujeres víctimas de violencia son aplicables a todas las cuestiones que se ponen en juego en los procesos judiciales, incluyendo las relativas a la valoración probatoria.

En nuestro sistema procesal actual, para los casos que involucran violencia de género, los principios de sana crítica y libre valoración de la prueba se conjugan con el de amplitud probatoria establecido en la normativa específica. En efecto, la ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales* consagra como garantía para las mujeres víctimas de violencia de género, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, “*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*” (art. 16 inc. i). Por su parte, el artículo 31 de esa misma ley dispone que en los procedimientos que involucren violencia contra las mujeres “*Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes*”.

En consecuencia, la investigación adecuada de la violencia de género debe tener en cuenta la declaración de la víctima, pero ello no significa que ésta deba ser la única prueba, pues también hay que realizar esfuerzos para obtener y asegurar otro tipo de elementos probatorios¹⁵.

¹⁴ Corte IDH, Caso González citado, párr. 258.

¹⁵ Di Corleto Julieta, “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en Garantías constitucionales del proceso penal. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia. Florencia Plazas y Luciano Hasán (compiladores). Editores del Puerto, 2015 pag.453 y ss.



Además, las y los operadores judiciales deben evitar valorar el testimonio de la víctima en función de estereotipos basados en supuestas conductas “esperables” de parte de las mujeres en determinadas situaciones¹⁶.

Al respecto vale recordar que “los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales, o un grupo estructurado de creencias, sobre los atributos de varones y mujeres, que se fundan en sus diferentes funciones físicas, biológicas sexuales y sociales...”¹⁷ y, en tanto establecen jerarquías de género y asignan categorizaciones peyorativas o desvalorizaciones hacia las mujeres, son discriminatorios¹⁸.

Trasladado al sistema de justicia, los relatos de las mujeres que acuden en procura de sus derechos también suelen ser oídos bajo la óptica de estereotipos de género fuertemente arraigados. Así, se espera de ellos que cumplan no solo con las expectativas de verosimilitud de un testimonio judicial, sino también que se adecuen al “estereotipo de víctima”. “Los órganos de administración de justicia ocupan un lugar principal en la creación de un estereotipo de la mujer como víctima: pasiva, indecisa, contradictoria o incluso incapaz (...). Por oposición, si la mujer no se asocia al estereotipo de víctima, puede que se descrea de su relato y de sus experiencias de violencia o abuso”¹⁹.

Dolores Etchevehere, por los cursos de acción desplegados, se alejó del rol socialmente asignado en el seno de su familia, que contaba con su pasividad en los asuntos económicos y políticos. Su posicionamiento frente a los negocios familiares y frente al reclamo de lo que consideraba justo le valió el rechazo y la hostilidad familiar.

En cuanto al acceso a la justicia, de acuerdo con el análisis de casos, se detectó que las decisiones judiciales “se construyen sobre estereotipos que atribuyen a las mujeres el rol de “*mentir*”, “*fantasear*” o “*fabular*” y utilizar el derecho penal con el fin de “*perjudicar*” o de “*mantener una apariencia*”²⁰.

¹⁶ *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*, elaborada por UFEM y la DGPG del Ministerio Público Fiscal de la Nación, disponible en la página web institucional del organismo: <https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>.

¹⁷ Piqué, M. L. y Pzellinsky, R. (2015), “Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género” en *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, disponible en https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_10.pdf

¹⁸ *Idem anterior*. Pág. 228

¹⁹ Malacalza, Laurana. “Violencia contra las mujeres Un modelo de gestión securitario y privatista” en *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 8 Número 14 Abril de 2018 Buenos Aires Argentina*. Pág. 237 y ss.

²⁰ MPD- Comisión sobre temáticas de Género, “Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2010, p. 87.



Dicha tradición judicial, lejos de ser sostenida, debe interpelarnos a actuar de acuerdo con los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado argentino en materia de violencia de género y a detectar aquellos argumentos estereotipados e históricos que solo refuerzan sesgos al momento de la recolección y valoración probatoria.

Así, debe tenerse presente lo dicho mediante la Recomendación General n° 33 del año 2015 de la CEDAW por medio de la cual se sostuvo:

“Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa...”²¹.

Como corolario de lo dicho hasta aquí, el deber del sistema de justicia en el presente caso tiene múltiples contenidos.

- En primer lugar, enderezar esta investigación con enfoque de género, visibilizando las expresiones de violencia contra las mujeres que pudieran tener las maniobras denunciadas. A ese fin, debe atenderse al mandato legal de la ley 26.485 que incluye a la violencia doméstica y también a la violencia económica y patrimonial entre sus tipos y modalidades.

- La investigación debe cumplir con los parámetros de libertad y amplitud probatoria establecidos en la ley, y asegurar que los estereotipos de género queden por fuera del tratamiento de los hechos. La actividad investigativa, además, debe asegurar la prueba de contexto²² que exigen los precedentes internacionales dictados en la materia, en el sentido que no sólo corresponderá acreditar los hechos denunciados sino también construir el plexo probatorio que permita comprender cómo se habría erigido un esquema de

²¹ Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, II. C. 26, P. 14. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

²² El capítulo 7 de la *Guía de actuación en caso de violencia doméstica contra las mujeres* de este Ministerio Público Fiscal, ya citada, ofrece un catálogo de medidas complementarias que pueden ser útiles para demostrar indirectamente la existencia de los hechos.



violencia de género desplegado con violencias psicológicas, económicas y patrimoniales, sostenidas en el tiempo y ejecutadas por todo el grupo familiar para horadar la voluntad de la denunciante.

- Finalmente, debe considerarse y tenerse especialmente en cuenta que Dolores Etchevere incluyó en sus presentaciones el relato de una situación que se vendría sosteniendo y desplegando desde la muerte de su padre en 2009, con 11 años de recorrido, en la cual habrían intervenido distintos tribunales del país, tanto provinciales como federales. Es por ello que se debe intensificar aquí el derecho al acceso a la justicia, que también constituye uno de los mandatos centrales en materia de violencia contra las mujeres, como correlato de los déficits que arrastran los organismos judiciales para garantizar la erradicación de la violencia por razones de género.

VI. Breve nota acerca de la excusa absolutoria del art. 185 inc. 1 del CP.

Sin perjuicio del incipiente estado de la investigación y de la calificación legal que en definitiva corresponda, resulta oportuno expresar la posición de esta Unidad (sostenida en otros precedentes) acerca de la excusa absolutoria prevista en el art.185, inciso 1º, del Código Penal, cuestión a la que también se ha referido la querrela.

Este artículo dispone que “están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1º Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta (...)”.

Al respecto, Edgardo Alberto Donna explica que el fundamento de la exención de responsabilidad penal mencionada ha sido objeto de varias teorías. Así, se ha sostenido que la razón de ser de la excusa absolutoria reside en la salvaguardia del decoro familiar, que versa sobre la idea de que se prefiere que el hecho delictivo quede impune como tal a que dicho evento se convierta en público –al ser reprimido– y se llegue a una situación de descrédito no deseada y perjudicial para la institución de la familia, todo ello en virtud del vínculo íntimo que una a los sujetos en cuestión y la solidaridad existente (a); o bien en la comunidad doméstica de bienes, que parte de la tesis de que en una familia existe cierta comunidad en cuanto a los bienes que poseen, por lo que sería improcedente la persecución penal en referencia a ella (b); o en la de la ausencia de alarma social, la cual sostiene que no es imprescindible para la sociedad castigar estas conductas,



ya que la seguridad general no se ve afectada, quedando todo en un ámbito de intimidad que no necesita castigo (c); o finalmente, se esgrime que todas estas razones juntas son las que fundan la no punibilidad de la conducta delictiva (d)²³.

Por su parte, Sebastián Soler considera prevaleciente el criterio que ve en ello una simple razón de conveniencia social²⁴; mientras que Creus afirma que el fundamento de la excusa absolutoria debe buscarse en la prevalencia que el legislador ha otorgado al mantenimiento del vínculo familiar sobre el interés patrimonial que atacan los delitos²⁵.

Al tratarse sólo de una causa de impunidad, el hecho en sí, claro está, es un hecho ilícito, sólo que por las razones expuestas resultaría impune.

Estas concepciones ponen de manifiesto cómo el derecho consolida y reproduce concepciones sociales de naturaleza patriarcal y cómo bajo una pretendida neutralidad sirve para enmascarar desigualdades de género y reproducir prácticas sexistas que sustentan la violencia²⁶.

Ahora bien, en la medida en que los delitos de orden patrimonial o económico que resultan beneficiados por la excusa absolutoria pueden constituir violencia de género, la aplicación de la cláusula podría entrar en colisión con el ámbito de protección especial reconocido nacional e internacionalmente a las mujeres.

Esta situación fue objeto de consideración por parte de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal²⁷, en el precedente “Reyes, Eduardo Ángel por delito de acción pública”, al decir que “toda vez que el artículo 185 impide la debida sanción de los hechos calificados como violencia contra la mujer y que, en la práctica, ello implica la imposibilidad de investigar y efectuar el juicio correspondiente, tal cláusula contraviene expresamente las obligaciones asumidas por el Estado Nacional”, por lo que “la declaración de inconstitucional del artículo 185 del Código Penal se impone, en orden a investigar y sancionar los hechos calificados como violencia de género”.

Como destaca el Dr. Hornos en su voto, los fundamentos que motivaron la excusa absolutoria, en la actualidad se presentan equivocados frente

²³ DONNA, Edgardo: *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II-B, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 774.

²⁴ SOLER, Sebastián: *Derecho Penal argentino*, Tomo IV, 10º reimpresión, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 182.

²⁵ CREUS, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I, 6º edición, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 578.

²⁶ Di Corleto, Julieta. “La construcción de la violencia contra las mujeres” en *Justicia, Género y violencia*, Ed. Librería, 2010. Pag. 9 y ss.

²⁷ CFP 8676/2012/1/CFC1, sentencia del 30 de diciembre de 2016, voto del doctor Hornos.



a los cambios culturales y legislativos que se han producido en materia de violencia de género. Así, explica el magistrado que “ya no es posible sostener que la violencia de género intrafamiliar es un supuesto en el cual el Estado no debe intervenir. Por el contrario, a partir de las distintas obligaciones asumidas por el Estado, la violencia contra la mujer –en cualquier esfera pero más aún cuando se trata de violencia doméstica– es una cuestión que escapa a las partes y tiene trascendencia pública, pues el Estado se comprometió a erradicar esa violencia, como pilar fundamental para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos en condiciones de igualdad. En igual sentido, tampoco es dable afirmar que hechos que constituyen violencia de género no causen alarma social. Es de público conocimiento todos los movimientos de la mujer en orden a alcanzar la igualdad de género, lucha que recibió el total apoyo del Estado al ratificar, desde hace varios años, las distintas convenciones (...) y la sanción de la ley 26.485. Cada hecho cometido en contra de una mujer, perjudica al conjunto de mujeres que, desde hace varios años, interviene en la esfera pública para que se le reconozcan sus derechos en paridad de condiciones”.

A los argumentos expresados por el Dr. Hornos en el voto referenciado hay que agregar que el vínculo familiar, que el legislador pretendió proteger con la excusa absolutoria, ya se encuentra lesionado por quien emprende un comportamiento que perjudica patrimonial o económicamente a su hermana o hija como el caso que nos ocupa.

VII. Conclusiones:

En función de lo expuesto en esta presentación, a criterio de esta Unidad Fiscal la presente investigación atender especialmente los mandatos legales, tanto del orden nacional como internacional, que fueron desarrollados en materia de derechos de las mujeres. Al haberse alegado manifestaciones de violencia por razones de género que están involucradas en las maniobras denunciadas, la actividad probatoria y procesal debe cumplir con los estándares de debida diligencia reforzada, asegurar la perspectiva de género en cada una de las decisiones que se adopten, ser llevada adelante con proactividad y oficiosidad y garantizar el acceso a la justicia de la denunciante, tras once años de derrotero judicial.

A la vez, deberán promoverse las medidas de protección adecuadas para asegurar la integridad física y psíquica de Dolores Etchevere mientras dure el proceso, pudiendo solicitarse al Sr. Juez el dictado de las acciones



jurisdiccionales de orden cautelar que estime adecuadas para garantizar el ejercicio de los derechos de la nombrada, conforme el catálogo establecido en el artículo 26 de la ley 26.485²⁸.

Sin más, saludo a Ud. muy atentamente.

²⁸ **ARTICULO 26.** — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:

- a.1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
- a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
- a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;
- a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
- a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

- b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
- b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
- b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.